

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

RECOMENDACIÓN NÚMERO 007/2016

Morelia, Michoacán, a 9 de febrero del 2016

Caso sobre dilación injustificada en la integración y determinación de la carpeta de investigación y negativa o restricción a ser informado del procedimiento penal.

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procuraduría General de Justicia de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 fracción I y IV, 54 fracciones I, II y III, 85, 94, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1º, 5º, 6º, 136, 137, 139 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/189/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en dilación injustificada en la integración y determinación de la carpeta de investigación y negativa o restricción a ser informado del procedimiento penal, atribuidos a la licenciada Sofía Suarez Martínez agente primero del Ministerio Público de Sahuayo, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 1 de junio del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este organismo una queja por actos violatorios de sus derechos humanos haciendo la siguiente narración de hechos:

«... El día 29 de mayo del 2014, como lo demuestro con la copia de mi escrito, presenté ante el agente primero del Ministerio Público Investigador [...] formal denuncia penal en contra de tres empleados de BBVA BANCOMER S.A. sucursal Sahuayo ubicada en el número XXX fraccionamiento XXXXX, así como en contra de la Institución Bancaria responsable, posteriormente a la fecha, presentó los testigos que me solicitaron por lo que aun no transcurre un año y estamos en tiempo y forma a casi un de distancia no he tenido alguna respuesta de la Ministerio Público a pesar de que en cinco ocasiones he acudido ante la agente a preguntar sobre el avance de mi averiguación previa penal, de la que no me dieron número. En mi escrito de denuncia señaló claramente lo que solicito y a quienes denunció y aun no tengo respuesta.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

2

Solicito la intervención de esta Comisión a fin de que la Procuraduría de diga el porqué no me da respuesta [...] como ya lo expongo he sido robado por personal del banco y sigo siendo víctima de la Procuraduría de Justicia en el Estado...» (sic) (fojas 1 a 2).

3. Con fecha 6 de julio del 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en la ciudad de Sahuayo, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/189/2015, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

3. De la lectura de la inconformidad se desprendió que el quejoso atribuye a la agente primera del Ministerio Público de Sahuayo, Michoacán, la violación de derechos humanos relativos a:

- **La seguridad jurídica y al debido proceso** consistentes en **dilación injustificada en la integración y determinación de la carpeta de investigación.**
- **La legalidad para la víctima u ofendido** consistentes en **negativa o restricción a ser informado sobre el procedimiento penal.**

4. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

3

los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

5. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, en base a los argumentos que serán expuestos en este resolutivo.

II

6. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

7. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

8. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

4

El derecho humano a la seguridad jurídica y al debido proceso.

9. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que define los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

10. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho de presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y otros.

11. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, pronta y expedita, con apego a sus derechos humanos, estando obligado el agente del Ministerio Público, sus servidores públicos auxiliares y el juez a proteger los derechos de acceso a la justicia, a la libertad, al respeto de su integridad física y moral, así como a la seguridad jurídica, estipulados en los artículos 1º, 5º, 9º 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

12. En ese contexto se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por medio de un recurso efectivo o tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos; ello de conformidad con lo estipulado por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13. Es por ello que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persecución e investigación de los delitos corresponde únicamente al Estado, a través del Ministerio Público, quien actuará en representación de la sociedad mexicana, para que no se vulnere el orden ni la seguridad de los habitantes del país.

El derecho a la legalidad para las víctima u ofendido.

14. Es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico y la normatividad interna que los rige, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

5

15. El artículo 20 inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos de seguridad jurídica y derechos de la víctima o del ofendido, en los siguientes términos: (I) recibir asesoría jurídica, información sobre sus derechos y el proceso penal; (II) coadyuvar con el Ministerio Público en la indagatoria y en el proceso, para recabar todos los datos de prueba; (III) recibir desde el momento del delito, atención médica y psicológica de urgencia; (IV) que se le repare el daño; (V) el resguardo de su identidad; (VI) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y (VII) impugnar ante un tribunal las acciones del Ministerio Público.

16. Es por ello que uno de los objetivos del Ministerio Público, radica en dar trámite a las denuncias realizadas por los ciudadanos de forma imparcial pronta y expedita, dándole la atención debida a la víctima del delito, cuyo interés reside en que se le repare el daño originado por la comisión de la conducta ilícita; asimismo la Representación Social debe de llevar a cabo las averiguaciones correspondientes tendientes a identificar al presunto responsable y esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de delito, para que en su caso un juez lo sancione, salvaguardando la seguridad, la paz y el orden de la sociedad mexicana.

17. Por consiguiente, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos encomendados en el marco del sistema de justicia penal que no observe los principios antes estudiados, comete una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

18. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Los señalamientos del quejoso XXXXXXXXXX, con relación a los hechos denunciados a este organismo (fojas 1 a la 10).
- b) Informe rendido por la agente primero del Ministerio Público investigadora de Sahuayo, Michoacán, licenciada Sofía Suarez Martínez (foja 18).
- c) Acta de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas celebrada el día 19 de agosto del 2015 (foja 26).
- d) Copias certificadas del acta circunstanciada número 019/2014-I, instruido en contra de quien resulte responsable, por la comisión de Hechos Delictuosos (sic) cometidos en agravio de XXXXXXXXXX (fojas 30 a la 50).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

6

IV

19. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

20. Luego de que fuera admitida la queja y solicitado el informe a la autoridad correspondiente, el agente primera del Ministerio Público Investigadora de Sahuayo, Michoacán, **licenciada Sofía Suarez Martínez**, manifestó en su informe en el que negó los hechos manifestando lo siguiente: *“...Hago de su conocimiento que efectivamente se encuentra tramitado en esta agencia del Ministerio Público el Acta Circunstanciada número 019/2014-I, la indagatoria penal número 57/2014-II instruido en contra de quien resulte responsable, por el delito de Hechos Delictuosos, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, dentro de la misma se recabó la denuncia, testimonios y se solicitó la información a la banca nacional de valores, de la cual a la fecha no se remite información solicitada...”* (sic) (foja 18).

21. Una vez que XXXXXXXXXXXX conoció el contenido del informe señaló que: *«...no estoy de acuerdo con dicho informe ya que en tanto tiempo no me ha dado una información sobre el seguimiento de la denuncia que presenté, tampoco me ha demostrado que citó a los denunciados ni a las autoridades de Bancomer, así como tampoco me ha mostrado las declaraciones que se hayan rendido ya sea los denunciados o funcionarios de Bancomer, recuerdo que en alguna ocasión eta licenciada me dijo que había mandado a consulta el expediente, pero solamente me lo comentó ya que no me mostró ningún oficio, no es que le quiera hacer daño a esta licenciada, pero lo que yo quiero es que se le dé seguimiento a mi denuncia, o otra cosa si ya está entregada la averiguación previa pues que la consigne...»* (sic) (foja 24).

Dilación injustificada en la integración y determinación de la carpeta de investigación y negativa o restricción a ser informado sobre el procedimiento penal.

22. Es preciso destacar que de las constancias que integran el acta circunstanciada número 019/2014-I, se observa que con fecha 29 de mayo del año 2014, fue ratificada la denuncia penal interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXX, ante el licenciado Andrés Vieyra Castro, agente primero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Sahuayo, Michoacán y con fecha 12 de junio del año 2014, el Representante Social giró oficio de investigación al jefe de grupo de la Policía Ministerial de ese distrito judicial; asimismo, obra la declaración ministerial

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

7

rendida por los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de fecha 22 de septiembre del año 2014, levantada por la licenciada Sofía Suárez Martínez, agente primera del Ministerio Público Investigador de Sahuayo y finalmente obra el oficio girado por la Representante Social a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores donde se le solicita información sobre el estado de cuenta de la tarjeta de débito a nombre de XXXXXXXXXXXX, constancias que fueron remitidas a este organismo debidamente certificadas, con fecha 17 de septiembre del año 2015.

23. En esa tesitura y tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente de queja, se evidencia una dilación en el trámite de la averiguación previa en estudio, toda vez que la denuncia penal que interpuso el señor XXXXXXXXXXXX, misma que fue ratificada el día 29 de mayo del año 2014, ante el licenciado Andrés Vieyra Castro, agente Investigador encargado de los hechos que se denunciaron, únicamente se concretó a hacer esta ratificación y girar el oficio de investigación; por lo que la agente Sofía Suárez Martínez únicamente tomó la declaración de dos testigos ofertados por la parte ofendida y solicitó la referida información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, recayendo su última actuación en la fecha 22 de septiembre del año 2014, por lo que a partir de la misma y hasta la fecha de la presentación de la queja, no consta la práctica de alguna diligencia o actuación ministerial para la debida integración de la indagatoria, por lo cual se observa que la misma lleva más de un año en inactividad, circunstancia que refiere una clara omisión en las facultades y obligaciones conferidas por la Constitución Federal.

24. Lo anterior encuentra sustento en la Recomendación General número 16, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 21 de mayo del 2009, dirigida a los procuradores generales, de justicia de las entidades federativas, de justicia militar y de la república, titulada “**Sobre el plazo para resolver una averiguación previa**”¹.

25. Por lo tanto, se concluye que quedaron acreditadas las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica y debido proceso consistentes en dilación injustificada en la integración y determinación de la carpeta de investigación, así como a la legalidad para la víctima u ofendido consistente en negativa o restricción a ser informado sobre el procedimiento penal, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX por la agente primero del Ministerio Público Investigadora de Sahuayo, Michoacán licenciada Sofía Suarez Martínez.

Responsabilidades de los servidores públicos.

¹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_016.pdf

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

8

26. Según lo prescribe el artículo 109 fracción III, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

27. La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

28. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a usted Procurador General de Justicia de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo a la agente primero del Ministerio Público Investigadora de Sahuayo, Michoacán licenciada Sofía Suarez Martínez, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

9

SEGUNDA.- Gire las instrucciones correspondientes para que el titular de la agencia primera del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Michoacán, practique las actuaciones ministeriales necesarias a fin de que sea resuelta con apego a la ley y en breve término, el Acta Circunstanciada número 019/2014-I derivada de la denuncia penal presentada a esa instancia por XXXXXXXXXX, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**